



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00651-00

Al Despacho del señor Juez de la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de contra LIZETH MARIA AGUILERA ESTUPIÑAN a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, siendo el título base de la ejecución un PAGARE, para lo cual es necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

el acuerdo PSAA-16-10554 de fecha de agosto de 2016, establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en la especialidad civil, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP) es así que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, incluyendo los honorarios, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, motivo por el cual no es procedente emitir orden de pago por honorarios ni comisiones ni gastos de cobranza solicitados en el escrito genitor. Así las cosas, las costas procesales, las cuales incluyen las agencias en derecho se tasarán discrecionalmente, en su determinado momento, de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P.

Por lo demás, revisada la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, la cual reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y como el título –PAGARÉ- allegada como base de la ejecución, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8**, y contra **LIZETH MARIA AGUILERA ESTUPIÑAN C.C. 1099208460**, por las sumas y



conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

- a. Por la cantidad de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.287.563.00)** capital contenido en Pagaré No. 104180215919,, allegado para el cobro.
- b. Por los intereses de plazo causados desde el 17 de mayo de 2019 al 26 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa del 43.773% E.A.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por la cantidad de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$17.573.00)** por concepto de póliza de seguro del crédito.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.



SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y la T.P. 294.295 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 18 de octubre de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS